



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00246-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TORRADO NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (24) de noviembre de 2020** a las 10:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb6b8011118d8968f4b84fc0c299edcd339983987694ae9cc9cc2accb1a89d0**

Documento generado en 19/10/2020 07:53:54 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00048-00
Demandante: María del Carmen Ochoa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación, el Despacho Judicial debe entrar en el estudio del recurso presentado contra el auto que fijó fecha para la realización de audiencia inicial y la provisión de actuaciones para la resolución de la solicitud de nulidad, de la siguiente manera:

1. Antecedente

El día 06 de octubre del año en curso la abogada Rocío Ballesteros presenta recurso de reposición contra la providencia que fija fecha para la realización de la audiencia inicial atendiendo dos motivos: a) que el día 16 de octubre de 2019 la enunciativa presentó recurso de reposición contra el auto expedido el 10 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, sin que el mismo se hubiese resuelto por el Despacho Judicial y, b) que conforme con el cronograma de actividades del Comité de Conciliación del Ministerio, el mismo se reunirá el próximo 28 de octubre de 2020 por lo que para el momento de la realización de la audiencia inicial no se puede contar con parámetro (archivo 9 del expediente digital).

El mismo 06 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita rechazar de plano el recurso presentado el 16 de octubre de 2019 contra el auto que resolvió el recurso de reposición, toda vez que se trata de una solicitud notoriamente improcedente y que implica una dilación manifiesta del proceso judicial, para el efecto invoca el artículo 318 del CGP; de igual manera, sostiene que para la realización de la audiencia inicial no es requisito contar con concepto del Comité de Conciliación.

El apoderado solicita al Despacho no correr traslado del recurso, recuerda que corresponde al juez velar por la pronta solución de las controversias e indica que no cuenta con ánimo conciliatorio (archivo 10 del expediente digital).

El 08 de octubre de 2020, la apoderada del Ministerio de Salud presenta incidente de nulidad con fundamento en lo previsto en los artículos 133 y 102 del Código General del Proceso, al aducir que aunque la falta de jurisdicción y competencia está catalogada como una excepción previa, se estructura la nulidad, pues es improcedente que se continúe con el mandamiento de pago, en la medida que el pago de la sentencia judicial debe someterse a los procedimientos de una entidad liquidada, en sede administrativa correspondiendo ésta a la Fiduciaria Agraria S.A. como administradora del PAR ISS.

La apoderada allega normatividad relativa a los procesos liquidatorios de las entidades y concluye que en el caso de los actores se trata de un pasivo cierto no reclamado por no haberse hecho parte dentro del trámite de la liquidación en los términos del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y su pago se encuentra

supeditado a la existencia de recursos de la masa de liquidación después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, previa cancelación de la totalidad de las reclamaciones oportunamente reconocidas con privilegio.

Indica la parte ejecutada que ante la liquidación del ISS se suscribió contrato de fiducia mercantil No. 015-2015, en la que se entregó al patrimonio recursos líquidos para atender las condenas que, fueron calificadas en primera clase y que se asocian con derecho de naturaleza laboral, siendo el PAR competente para asumir el reconocimiento y pago de lo pedido con esta ejecución y no en cabeza del Ministerio. De igual manera, hace alusión a la providencia del Consejo de Estado de fecha 04 de diciembre de 2019 dictada dentro del expediente radicado 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433), así como el dictado por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga adelantado bajo el radicado 68-001-33-33-009-2018-00162-00.

Finaliza indicando que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de jurisdicción y competencia para adelantar los procesos ejecutivos por entidades que ya se encuentran liquidadas, porque dicho reconocimiento y pago solo se realiza en sede administrativa, siempre y cuando sean reconocidos como pasivo cierto no reclamado que para el caso se encuentra contemplado en el Decreto 1305 de 2020 (archivo 12 del expediente digital).

El 13 de octubre el apoderado de la parte actora se opone a la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio, atendiendo lo consignado en el artículo 135 del CGP y pide al Despacho rechazarla de plano (archivo 15 del expediente digital)

2. Consideraciones

2.1 Recurso de reposición presentado

Revisada la actuación surtida hasta este instante, encuentra el Despacho que evidentemente se omitió la resolución del recurso de reposición presentado contra el auto que resolvió el recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago, esto debido a que por error involuntario quedara consignado en el cuaderno de medidas cautelares.

Frente al recurso que se presentara el 16 de octubre de 2019, el Despacho no tiene otra posibilidad que rechazarlo de plano sin que opere la necesidad de correr traslado del mismo, teniendo en cuenta que el artículo 318 del CGP, consigna que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”*, la razón por la que en primer lugar se negara la reposición contra el auto que libró mandamiento de pago se sintetizó en la extemporaneidad o falta de actuación oportuna de la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social en ejercer la defensa en favor de la entidad que apodera, situación, por la que una vez decidida la improcedencia del mismo, daba lugar a continuar con el desarrollo de la actuación procesal. No resulta pertinente permitir a las partes interponer recursos de forma constante, sobre situaciones que ya han sido decididas, pues ello atenta contra el cumplimiento de las etapas del proceso y la celeridad que se requiere para la resolución del conflicto sometido a estudio judicial.

Ahora, lo anterior se estudia en virtud del recurso de reposición que se presentara contra el auto que fijó fecha de audiencia inicial, del cual, la parte actora, efectuó la debida contestación y solicitó al Despacho abstenerse de correr traslado, aspecto que se tuvo en cuenta para proceder a resolver este punto de forma anticipada.

Ahora bien, el segundo punto del recurso estaba contenido a requerir el aplazamiento de la audiencia inicial, esto en la medida que no se contaba con parámetro del Comité de Conciliación, aspecto que el Despacho considera de especial relevancia, si bien la parte actora indicó que no contaba con ánimo conciliatorio, para este Juzgado si la apoderada del Ministerio insiste en esperar la posición del Comité de Conciliación ello podría dar lugar al pago de la obligación y la satisfacción de la presente ejecución, esto siempre que la apoderada hubiese remitido al Comité una propuesta positiva en tal sentido, de lo contrario, solo implicaría la dilación injustificada por segunda vez de la presente actuación.

En razón de ello, se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, la cual se realizará el día 25 de noviembre de 2020 a las 09:00 de la mañana, así mismo, habida cuenta que el comité de conciliación del Ministerio demandado se habrá de reunir el 28 de octubre de los corrientes, la apoderada deberá remitir constancia de la decisión tomada por el Comité junto con la ficha en la que ella misma haya consignado su posición frente a la conciliación, dentro de los dos días siguientes a su celebración, esto es, deberá remitir lo solicitado hasta el 30 de octubre, documentos de los cuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, deberá hacerlos llegar a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutante.

2.2 De la solicitud de nulidad

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de nulidad planteada por la apoderada del Ministerio, se indica que frente al mismo, el apoderado de la parte ejecutante, se manifestó y solicitó resolver de plano negando la petición, sin embargo, las solicitudes de nulidad, deben acatar un procedimiento descrito en el artículo 129 del CGP, entre lo que se encuentra correr traslado por un término de 3 días y decidir la cuestión previa fijación de fecha de audiencia.

Así las cosas, el Despacho si bien advierte el contenido del artículo 135 del CGP, estima que resulta más garantista de los derechos de las partes, proceder a ordenar correr traslado por el término de 3 días y resolver la solicitud en desarrollo de la audiencia inicial ya programada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada del Ministerio de Salud el 16 de octubre de 2019, presentado en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2019, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Reponer parcialmente la providencia de fecha 02 de octubre de 2020, a través de la cual se fija fecha para la realización de audiencia inicial y disponer como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP el día 25 de noviembre de 2020 a las 09:00 de la mañana.

TERCERO: La apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social deberá a más tardar el 30 de octubre de los corrientes allegar constancia del adelantamiento de Comité de Conciliación junto con la ficha en la que la apoderada haya consignado su posición frente a la conciliación sobre el particular.

CUARTO: Correr traslado por el término de 3 días de la nulidad propuesta por la ejecutada a la parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b328de383178a84d29c405ab0066c138f6ebd67daea75f5fd34651b8e808818

Documento generado en 19/10/2020 10:33:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ESTADO No. 050

Radicado No.:	54 001 33 33 010 2020 00214 00
Actor:	Manuel Martín Silva Bonilla
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta – Inspección Cuarta Urbana de Policía; Departamento Administrativo de Planeación de Cúcuta; Secretaría de Gobierno de Cúcuta
Medio de Control:	Cumplimiento

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre la particular.

1. ANTECEDENTES

El señor Manuel Martín Silva Bonilla, presentó demanda bajo el medio de control y también acción constitucional de cumplimiento, en contra del Municipio de San José de Cúcuta – Inspección Cuarta Urbana de Policía; Departamento Administrativo de Planeación de Cúcuta; Secretaría de Gobierno de Cúcuta, con el objeto de que se ordenase el cumplimiento y aplicación de la norma contenida en los artículos 135, 137, 193 y 194 del Código Nacional de Policía.

Que mediante auto del 09 de octubre de 2020, el Despacho bajo el estudio de admisión de la demanda, resolvió inadmitir la misma al no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad que exige la Ley 393 de 1997 para la acción de la referencia, otorgándole el término de tres (03) días hábiles a la parte demandante para subsanar ese vacío.

Que la providencia anterior, fue publicada en estado No. 047 del 09 de octubre de 2020, notificado el 13 de octubre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 constituyó como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia, en los siguientes términos:

“Artículo 8º.- Procedibilidad.

(..)

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante**, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

Frente al alcance de esta norma, el Consejo de Estado, ha mantenido un criterio reiterado según el cual el reclamo en tal sentido no se agota con un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la

renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. Al respecto, más profusamente dijo en pronunciamiento reciente:

“Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”¹ (Subraya el Despacho)

Bajo la perspectiva planteada, el Despacho luego de la lectura y análisis integral de la demanda y sus anexos, advierte que en el presente asunto no se configura como agotado el requisito de procedibilidad en los términos que exige la norma y la jurisprudencia en esa materia, de cara al Departamento Administrativo de Planeación de Cúcuta y la Secretaría de Gobierno de Cúcuta.

Se tiene que en los anexos del líbello introductorio el señor Manuel Martín Silva Bonilla allegó las peticiones del 23 de julio de 2020 y 24 de agosto de 2020 elevadas ante esas dependencias respectivamente, lo cierto es que las mismas se en tratan de solicitudes de impulso a lo que considera es de competencia de cada una.

En primer lugar, las peticiones inadvierten que su finalidad es la de constituir en renuencia a esas entidades y que cuyo objeto era agotar el requisito de procedibilidad para poder acudir ante esta jurisdicción bajo la sujeción de la acción de cumplimiento.

En segundo lugar, las pretensiones formuladas a través de esos memoriales no incumben al cumplimiento de las normas que ase alegan bajo el medio de control de la referencia, sino que tienen que ver con aspectos que atañen en mayor medida al impulso procesal del proceso policivo adelantado por el Municipio de San José de Cúcuta – Inspección Cuarta Urbana de Policía.

Luego entonces, para este Despacho no es dable aseverar que tanto el Departamento Administrativo de Planeación de Cúcuta, como la Secretaría de Gobierno de Cúcuta, se hayan constituido en renuencia, pues si bien la solicitud incumbe de manera indirecta a los cargos de la demanda, lo cierto es que la misma en realidad se trata de una petición bajo las directrices de la Ley 1755 de 2015 y no conforme el marco del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Sin perjuicio de lo descrito, tampoco se pierde de vista que la ley que desarrolla la acción de cumplimiento, prevé una excepción, que de patentarse condona la obligación de presentar el requisito de procedibilidad, este es, que se *“genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante”.*

De cara a ese imperativo legal, advierte el Despacho que no se reúnen elementos de juicio suficientes de los que se pudiere al menos inferir una posible configuración de un perjuicio irremediable para el *demandante*, en la medida de que no se aprecia que se pretenda evitar un daño o una situación que tuviere consecuencias transcendentales a

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

nivel de *derechos fundamentales*, además de que, la acción se continuará respecto del el Municipio de San José de Cúcuta – Inspección Cuarta Urbana de Policía.

Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, esta fue, acreditar el requisito de procedibilidad, el Despacho rechazará de plano de la acción de la referencia respecto del Departamento Administrativo de Planeación de Cúcuta y la Secretaría de Gobierno de Cúcuta, en consonancia con lo normado en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997.

De otra parte y luego del estudio de los demás aspectos formales de la demanda y de sus anexos, se advierten como acreditados los requisitos contenidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, se dispone:

1°.- RECHAZAR la demanda respecto del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE CÚCUTA** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CÚCUTA**, en consonancia con lo normado en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997.

2°.- ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MANUEL MARTÍN SILVA BONILLA**, identificado con C.C. No. 13.476.253, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA**, de conformidad con lo normado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

3°.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el 14 de la Ley 393 de 1997.

4°.- Por Secretaría procédase a escanear íntegramente la demanda junto a sus anexos y a efectuar en un término no superior a tres (3) días hábiles la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la misma a la autoridad demandada y al Delegado del Ministerio Público para este Despacho Judicial, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndoles que la decisión sobre el asunto sub judice se tomará pasados los veinte (20) días hábiles luego de admitida la solicitud de cumplimiento y que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para hacerse presente al proceso y hacer uso del derecho de defensa, presentar y pedir pruebas.

5°.- Por ser necesario para el desarrollo de esta actuación, **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. REQUERIR al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA**, para que a través del funcionario competente, rinda un informe acerca de lo siguiente:

- a) Remitir copia del expediente administrativo desarrollado con ocasión del proceso policivo adelantando bajo el radicado No. **001-20**, donde funge como querellante el señor **MANUEL MARTÍN SILVA BONILLA**, identificado con C.C. No. 13.476.253
- b) Manifestarse en general sobre los hechos contenidos en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5f23326b362ca2472c07455baf90fdd346d73df9e7043a38ba2d96d91d1517

Documento generado en 19/10/2020 02:07:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00015-00
Actor: YULIMAR RODRÍGUEZ ALVAREZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SALUDVIDA S.A. E.S.P. – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 20 de febrero de la presente anualidad, se ordenó declarar ineficaz el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S., en razón a que habían transcurrido más de seis (6) meses de que trata la norma para la notificación del llamado, sin que este se lograra.

Que posteriormente el apoderado judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S., allegó el 26 de febrero de 2020 (fls. 150 a 166), es decir, dentro del término de ejecutoria de dicho auto, escrito en el cual manifiesta que adjunta copia de la consignación de la cancelación de los gastos procesales atinentes a la notificación del llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A., debido a que por equivocación no se realizó el trámite concerniente dentro del término legal, aunado a que es el único abogado que ostenta la representación legal y judicial en la ciudad.

Surtido lo anterior y si bien es cierto en el referido memorial el profesional del derecho no hace mención a ningún recurso, claro es que conforme a lo argumentado lo que pretende es que se deje sin efectos el auto del 20 de febrero de 2020 y en consecuencia se proceda a la notificación de la entidad aseguradora que llamó en garantía; por lo tanto y para garantizar su derecho de defensa se procederá a resolver su pedimento como recurso de reposición.

Efectuada la anterior precisión, se tiene que el 15 de agosto de 2019 (fls. 136-137) se admitió el llamamiento en garantía propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S. en contra de la PREVISORA S.A. y se requirió a dicha entidad para que surtiera el trámite de notificación, proveído que fue notificado en debida forma a DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Que el 5 de diciembre de 2019 (fl. 145) se requirió al llamante para que procediera con la carga de la notificación personal, es decir, remitir los traslados de la demanda y de la contestación a la PREVISORA S.A. en calidad de llamada, so pena de la declaración de ineficacia de dicho llamado en garantía, como quiera que para ese momento habían transcurrido 4 meses y 10 días sin que se mostrara gestión alguna.

Que al no haberse acatado el requerimiento efectuado, a través de auto de fecha 20 de febrero del presente año (fl. 148) se ordenó declarar ineficaz el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S., en razón a que habían transcurrido más de seis (6) meses de que trata la norma para la notificación del llamado, sin que éste se lograra.

Consecuente con lo anterior el Despacho no repondrá la decisión adoptada, ya que como se manifestó en líneas anteriores transcurrieron más de seis (6) meses sin que el profesional del derecho adelantara gestión alguna para realizar la notificación del llamado en garantía, y no es de recibo para esta dependencia judicial que por un error humano o por ser el único abogado que representa los intereses de la entidad de esta ciudad, haya dejado pasar los términos de ley, máxime que desde el mes de diciembre se había reiterado y se había puesto de presente tal situación.

Además no se considera correcto con los demás extremos procesales, seguir dilatando el presente proceso que por decidía de la entidad llamante en garantía no cumplió con la carga impuesta por la ley y que deviene necesariamente en confirmar la decisión objeto de censura.

De otra parte, se procederá a fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles (18) de noviembre de 2020 a las 09:00 de la mañana, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

Ejecutoriado el presente proveído **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 54-001-33-40-010-**2015-00015-00**
Accionante: YULIMAR RODRÍGUEZ ALVAREZ Y OTRO
RECURSO DE REPOSICIÓN

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
709f0f8308acda7a0bdac4af9aa186a538f4a05df204816be5e22bf1556d223a
Documento generado en 19/10/2020 10:44:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00077-00
DEMANDANTE: EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE
DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (24) de noviembre de 2020** a las 09:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a la Doctora Lisbey Tatiana Acevedo Sarmiento como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (pág. 87); de la misma manera a los Doctores Ricardo Andrés Uribe Barbosa y Misley Nieto Ojeda, como apoderados de la Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aebfc7103fee50fe76de14c9d6a9b21976ee0fe2ed4c5d5723a88e9255bb7c1**

Documento generado en 19/10/2020 07:54:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>